

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Primera

Tomo CLXXXV

Tepic, Nayarit; 15 de Diciembre de 2009

Número: 104

Tiraje: 150

SUMARIO

**SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NAYARIT
RELATIVAS AL PODER JUDICIAL**

**C. DIPUTADO MIGUEL ANTONIO FREGOZO RIVERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE**

El que suscribe, Diputado Julio Tomas Mondragón Peña, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 49 fracción I de la Constitución Local, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito presentar a la respetable consideración de esta Honorable Representación Popular, la presente iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

Como legisladores no debe pasarnos inadvertido que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, compromete como parte del conjunto de políticas públicas, el impulso de "Nayarit Estado Seguro", involucrando a todos los sectores sociales en un compromiso de coparticipación permanente sociedad-gobierno, brindando un tratamiento a la seguridad pública como un tema de competencia concurrente, propiciando en todo momento, la coordinación interinstitucional que facilite la suma de esfuerzos y el desarrollo de acciones coordinadas en los tres órdenes de gobierno y la sociedad civil.

En nuestra Constitución se han consagrado y ratificado las aspiraciones y los principios fundamentales que nos definen y nos unen; que dirigen y ordenan nuestra convivencia; que orientan nuestros esfuerzos hacia un futuro de mayor prosperidad, democracia y justicia para todos los Nayaritas. El respeto incondicional a los principios esenciales consagrados por nuestra Constitución, y la firme voluntad para ampliar y perfeccionar su funcionamiento deben ser compromisos de todo gobernante.

El estado constitucional contemporáneo en el mundo ha ubicado a las constituciones en el más alto peldaño del universo normativo de cada estado; Kelsen situó a la Constitución en el vértice del sistema jurídico. Así, la Constitución, es el documento normativo formal y material que cada estado en ejercicio de la soberanía se da para sí, con el objeto de organizarse y cumplir con los fines para los cuales se creó.

La presente iniciativa que someto a consideración de esta Soberanía es plenamente congruente con los principios rectores de nuestro orden jurídico, expresados tanto en la Constitución Federal como en la de nuestra Entidad. Preserva sin ambigüedades la Soberanía de nuestro Estado y respeta el pacto Federal y la unidad nacional, en la que todos creemos y que también demanda el pueblo nayarita. Refrenda la vigencia de nuestras leyes e instituciones esenciales. "Parte del principio jurídico fundamental de la distribución equilibrada de las atribuciones públicas entre los diversos Poderes".

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases jurídicas de organización del poder público en las entidades federativas; con referencia al Poder Judicial se determina:

"Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

- III.** *El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.*

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

*Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (**encargo, sic DOF 17-03-1987**) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.*

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.”

En el precepto citado se establecen los principios constitucionales de organización, características, y funcionamiento de los poderes judiciales de los estados. Se consagra el principio de independencia de magistrados y jueces; se ordena establecer las bases para el ingreso, formación y permanencia de los servidores judiciales. Los requisitos para ser magistrado serán los mismos que para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referidos en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución General; los nombramientos de magistrados o jueces, deberán hacerse preferentemente entre las personas que hayan prestado con eficiencia y probidad servicios en la administración de justicia o que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica lo merezcan. Y, finalmente se definen los criterios de duración del cargo de magistrados, y las garantías económicas para estos los y jueces.

Por su parte la Constitución Política del Estado en el numeral 22 establece:

“El Supremo Poder del Estado, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.

Con base en lo anterior, la presente reforma tiene como propósito fortalecer las garantías constitucionales consagradas a favor del Poder Judicial, y garantizar el ejercicio de sus funciones con independencia, eficiencia y probidad, en beneficio de los nayaritas.

La propuesta de reforma que hoy presento a esta representación popular, incorpora, a su vez, el conjunto de temas propuestos en los foros de discusión convocados por el propio Poder Judicial del Estado.

Se propone reformar en su totalidad el Capítulo I Del Poder Judicial, Título Quinto de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Contenido de la reforma

El artículo 81, en su texto original de 1918, contenía un sólo párrafo, en el se regulaba el ejercicio del Poder Judicial en un cuerpo denominado Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz; artículo que fue enmendado en 1937, adicionándosele los Tribunales para Menores e Incapacitados; posteriormente en 1981, se reforma nuevamente, para cambiar el nombre del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para quedar con el de Tribunal Superior de Justicia, depositándose en este, el ejercicio del Poder Judicial, junto con los Jueces de Primera Instancia y Menores; en 1989, este artículo no sufre modificación en su primer párrafo, pero le fueron adicionados otros seis párrafos; el texto actual del párrafo primero artículo 81, toma vigencia a partir de su reforma en 1995, fecha en la cual desaparecen los Juzgados Menores, quedando depositado el ejercicio del Poder Judicial en el Tribunal Superior de Justicia, en los Juzgados que la Ley determine, así como en un novedoso órgano denominado Consejo de la Judicatura; siendo este último, un órgano que ejerce funciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, y que no ejerce funciones de tipo jurisdiccional.

La nueva estructura se propone al artículo 81, se integra por quince párrafos en lugar de ocho vigentes; en el primer párrafo se otorga de manera exclusiva al Poder Judicial la facultad de ser el depositario de la función jurisdiccional en el Estado. Asimismo, el párrafo primero del artículo 81, se modifica en cuanto al ejercicio de la función jurisdiccional propia del Poder Judicial, la cual sólo debe depositarse su ejercicio en el Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados que determine la ley, más no así en el Consejo de la Judicatura Local, como actualmente se consagra en dicho precepto. Lo anterior, tiene una justificación lógica en virtud de que el Consejo de la Judicatura no ejerce funciones de tipo jurisdiccional, sino, atribuciones de carácter interno en cuanto al funcionamiento, vigilancia, disciplina y carrera de los servidores públicos judiciales. Aunado a este argumento se unen los comentarios de muchos constitucionalistas en el sentido de que el Poder Judicial no debe depositarse también en el Consejo de la Judicatura, pues su función es netamente de orden administrativa y no jurisdiccional, lo que llevó al Constituyente Permanente Federal a reformar el artículo 94 de la Constitución Federal, a efecto de derogar al Consejo de la Judicatura Federal como depositario del Poder Judicial Federal, mediante decreto publicado el 9 de junio de 1999, en Diario Oficial de la Federación. Atendiendo a dicha reforma constitucional en el orden federal, consideramos la necesidad de eliminar al Consejo de la Judicatura Local, como depositario del Poder Judicial de Nayarit, sin que esto implique restar importancia o atribuciones al Consejo, sino al contrario, se le ubica en su propia naturaleza jurídica.

En el segundo párrafo del artículo 81, se propone establecer las bases constitucionales para crear un sistema de justicia alternativa y de justicia oral, que coadyuven a agilizar la administración de justicia, mediante trámites sencillos, sin formalidades rigurosas, que permitan a las partes de un conflicto encontrar un arreglo satisfactorio a sus intereses.

En el tercer párrafo, se consagra una garantía de la función jurisdiccional elevando a rango constitucional el deber de toda autoridad de cumplir las sentencias y resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales y en su caso la posibilidad de imponer sanciones para las autoridades omisas.

El cuarto párrafo se refiere a la integración del Tribunal Superior de Justicia, proponiendo incrementarlo de siete a diecisiete magistrados; la nueva integración del máximo Tribunal del estado, obedece al incremento de facultades que tendrá el Poder Judicial.

El incremento en el número de magistrados se motiva en la desaparición del actual Tribunal Electoral, conformado ahora por cinco magistrados, cuyas funciones serán asumidas por el Poder Judicial. Además, es necesario destacar que la nueva conformación del Tribunal Superior de Justicia deberá atender criterios de cobertura a efecto de que el máximo órgano jurisdiccional descentralice sus funciones en las distintas regiones del estado; para ello deberán crearse salas regionales con competencia para conocer en segunda instancias de las apelaciones contra resoluciones dictadas por los jueces del estado, en los términos que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La creación de Salas Unitarias que conozcan de las apelaciones contra resoluciones de trámite en las distintas materias, para dejar a la Sala Colegiada que se encargue de las apelaciones contra Sentencias; esto permitirá agilizar la segunda instancia y redundará en una mejor administración de justicia en beneficio de los justiciables.

Es necesario atender lo relativo a la sala especializada en materia de justicia para adolescentes, que hasta la fecha no se ha creado, no obstante que la reforma de la materia lo ordenó desde el año 2006.

Los párrafos quinto, sexto y séptimo, corresponde a los vigentes párrafos tercero, quinto y sexto del artículo 81, los cuales no sufren modificación alguna.

De los párrafos octavo al décimo primero se regula lo relativo a la duración en el cargo de los magistrados; se mantiene el periodo de diez años y se proponen las bases para desahogar el proceso de reelección previsto en el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal; lo anterior con el fin de salvar la actual contradicción contenida en la Constitución local, que prohíbe la ratificación de los magistrados. Se establece la facultad del Congreso para desahogar el procedimiento de reelección, el cual, debe iniciar tres meses antes de concluir el periodo del magistrado, para el efecto, deberá recabar la opinión del Gobernador y del Consejo de la Judicatura en el desahogo del procedimiento de evaluación; debiendo determinar treinta días antes de que concluya el periodo respectivo. El procedimiento de evaluación deberá sujetarse a las condiciones que la ley respectiva determine, con el objeto de practicar la evaluación del desempeño del magistrado, con objetividad, transparencia y salvaguardando la función pública de administración de justicia.

En el párrafo décimo segundo se consagra el principio de inamovilidad de los Magistrados; este principio constituye una garantía de la función jurisdiccional que fortalece la independencia de los órganos jurisdiccionales; debe entenderse como la imposibilidad de remover del cargo al Magistrado, sino es, mediante las causas y procedimientos previstos en la Constitución; no debe confundirse la inamovilidad con el carácter vitalicio del cargo; en el primer caso, se trata de una garantía constitucional para que el Magistrado pueda desempeñar con libertad su función, sin estar sujeto a presiones o influencias externas a la misión jurisdiccional, pero si puede ser separado cuando incurre en violaciones graves a la propia Constitución y mediante el procedimiento que la misma señala, para la remoción de los altos funcionarios estatales. Es en suma, la inamovilidad es un principio que fortalece la independencia judicial porque contribuye a ejercer la función jurisdiccional, solo sujeto a la ley y no a factores externos que comprometan el ejercicio responsable de la jurisdicción.

En los párrafos del décimo tercero al décimo quinto, se propone generar los criterios para el retiro voluntario o forzoso de magistrados y jueces. En la modalidad de retiro voluntario, la ley preverá lo conducente a los beneficios que gozarán cuando así lo decidan los funcionarios judiciales. En cambio se incorporan dos causas de retiro forzoso, padecer incapacidad física o mental, incluso cuando fuere parcial o transitoria y al cumplir setenta años de edad. Ambas tienen como fin salvaguardar la función jurisdiccional y evitar la paralización de la justicia. La separación por razón de edad, viene a fortalecer la renovación y oxigenación de los órganos jurisdiccionales; si ya la Constitución prevendrá lo relativo a la posibilidad de reelección de Magistrados, y al alcanzarla, se convierten en vitalicios, es dable considerar causas de separación forzosa para evitar el letargo de las instituciones y la concentración del poder al interior del Poder Judicial, ante esta medida.

El artículo 82 de la Constitución Política del Estado, en su texto original, contenía un sólo párrafo, y regulaba el número de Magistrados Numerarios y Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo estos, tres de los primeros y tres de los segundos, de entre los cuales uno era el Presidente del Tribunal Pleno; posteriormente, mediante decreto del año de 1922, fue limitado el número de los Magistrados Numerarios, quedando sólo uno; decreto, que en el año de 1924 fue derogado; y fue hasta en 1930, cuando se hace otra enmienda a dicho artículo, para quedar integrado el Supremo Tribunal de Justicia del Estado por un Magistrado Propietario y dos Suplentes o Supernumerarios; mediante reforma de 1945, se regresa al contenido del texto original al integrarlo nuevamente con tres Magistrados Numerarios y tres Supernumerarios; en 1981, se realiza otra reforma, únicamente para cambiar el nombre del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por el de Tribunal Superior de Justicia del Estado; en 1984, se incrementa a cinco el número de Magistrados Numerarios y a igual número el de Suplentes o Supernumerarios; en 1989, este artículo pasó a ser el párrafo segundo del artículo 81, estableciéndose en el artículo 82, los requisitos para ser designado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; lo cual sigue regulando hasta la fecha, con pequeñas reformas que se le hicieron en el año de 1995.

La reforma que se propone al artículo 82, es fusionarlo con el artículo 83, es decir, el contenido de los artículos 82 y 83 quedarían redactados en uno sólo, para quedar integrados en el artículo 83 del presente proyecto de reformas.

Por ende, en el artículo 82 de la iniciativa, se propone un contenido en cuatro fracciones en las que se determina la competencia del Poder Judicial; es importante destacar que la Constitución no establece el ámbito de competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, deja el desarrollo de facultades a la ley secundaria; sin embargo, la norma fundamental debe establecer el conjunto de competencias reconocidas a favor de los tribunales del estado, como ocurre con las competencias reconocidas en la Constitución Federal, a favor de los tribunales federales.

La nueva redacción del artículo 82 incorpora la competencia del Poder Judicial para conocer de los asuntos, tales como, ser garante de la supremacía de la Constitución, interpretarla y anular actos, leyes o normas contrarias a ella; en esta facultad se le reconoce al Poder Judicial atribuciones de control de la constitucionalidad, dando nacimiento a la justicia constitucional local, instrumentos que permiten garantizar el respeto a nuestra Carta fundamental para que cualquier acto u omisión, lesivo de la Constitución, pueda ser anulado por el Poder Judicial, a efecto de salvaguardar su cumplimiento. La justicia constitucional no es un tema nuevo en el constitucionalismo local. Si una ley estatal debe ser cumplida y observada espontánea o coercitivamente, es precisamente la Constitución; pero, en principio, el respeto debido a la Constitución debe ser, espontáneo y natural, siendo ésta la manera normal de preservar su supremacía; sin embargo, ello no es suficiente; se requiere en todo régimen constitucional, crear un sistema para protegerla contra las

transgresiones, ya provengan éstas de un mal entendimiento de los preceptos o del propósito deliberado de quebrantarlos.

Una Constitución que no cuente con un sistema de protección que asegure su cumplimiento, es una Constitución vulnerable ante la amenaza constante de los órganos del poder público, a ser transgredida.

Otra de las facultades que se proponen atribuirle al Poder Judicial, es la protección de los derechos fundamentales de los nayaritas, reconocidos en la propia Constitución; hoy nuestra norma fundamental ha garantizado un conjunto importante de derechos fundamentales, que deben ser protegidos con un instrumento jurisdiccional efectivo para garantizar el cumplimiento por parte de la autoridad. De nada servirá el reconocimiento de derechos propios a favor de cada nayarita, si el ciudadano carece de medios eficaces para exigirlos cuando no se cumplan; en consecuencia se propone otorgar facultades al Poder Judicial para que asuma la competencia en los asuntos donde se violen los derechos fundamentales reconocidos a favor del gobernado.

Desde luego reconocer constitucionalmente las naturales competencias del Poder Judicial que hoy se indican en la legislación ordinaria, como lo es la competencia para conocer y resolver las controversias del orden civil, familiar, penal, justicia para adolescentes, todas en el fuero común y en los asuntos mercantiles de jurisdicción concurrente.

Finalmente se propone una fracción IV, como una cláusula abierta ante la posibilidad de que por mandato de las Constituciones Federal, o Local o las leyes se le puedan atribuir competencias al Poder Judicial.

El artículo 83, en su texto original de 1918, señalaba que los Magistrados del Supremo Tribunal Superior de Justicia en el Estado, debían ser electos por el Congreso Local, constituido en Colegio Electoral, el cual se formaría cuando menos con las dos terceras partes de sus miembros, siendo indispensable que el electo obtenga mayoría absoluta de votos, la elección era en escrutinio secreto y la misma Legislatura designaba al Presidente del Tribunal; esta última parte del texto, relativa a la designación del Presidente del Tribunal, fue suprimida mediante decreto en el año de 1922, decreto que a su vez fue derogado en el año de 1924; de igual manera, en 1930 se suprimió nuevamente lo relativo a la designación del Presidente del Tribunal por la Legislatura; posteriormente en 1941, se establece por primera vez en la historia de nuestro Estado, la facultad para que el Ejecutivo envíe al Legislativo las ternas de los Magistrados de las que habría de elegir a los que integrarían el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

En 1981 se dio atribuciones al Gobernador del Estado, para nombrar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia el día primero de enero de los años respectivos, los cuales se someterían a la aprobación del Congreso; en subsecuentes reformas a este artículo 83, en los años de 1976, 1980 y 1981, únicamente se modificó lo relativo a las fechas en las cuales el Gobernador debía designar a los Magistrado del ya Tribunal Superior de Justicia del Estado y los términos en los que habría de resolver la Legislatura sobre la aprobación de dichas designaciones.

En 1989, se adicionó a dicho artículo, el procedimiento para que la Legislatura, aprobara el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. El texto vigente del artículo 83, que se comenta, sigue facultando al Gobernador del Estado para someter una terna a consideración del la Cámara de Diputados, la cual previa comparecencia de las personas propuestas elegirá al Magistrado que deba de cubrir la vacante; la elección se hará dentro del improrrogable término de treinta días, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la Sesión y, si el Congreso no resolviera dentro de ese plazo, el Gobernador designará dentro de dicha terna, la persona que ocupará el cargo de Magistrado; en caso de que la Legislatura rechazare la terna, el Gobernador propondrá otra; si también esta segunda terna fuera rechazada, el Gobernador está facultado para designar dentro de esa terna a la persona que ocupará el cargo de Magistrado.

En relación a este artículo 83, en la presente reforma, se propone la fusión de los artículos 82 y 83 vigentes, en razón a que artículo 82, establece los requisitos para ser Magistrado, mientras que el artículo 83, regula el procedimiento para su designación, resultando congruente la fusión en los términos vigentes de ambos.

El artículo 84, se mantiene la redacción vigente del primer párrafo y se propone modificar el segundo párrafo, relativo a los titulares de los juzgados. Se busca establecer los criterios para la designación, duración y permanencia de los jueces. Al efecto se propone que el nombramiento de jueces se dé por un periodo de

seis años, a cuyo vencimiento serán sometidos a un procedimiento de evaluación para ser ratificados y si lo fueren, adquieren el carácter de vitalicios; esta propuesta pretende garantizar a la sociedad jueces que actúen con profesionalismo, altamente calificados, responsables socialmente, imparciales y sujetos a permanente evaluación respecto a su desempeño. El derecho a la ratificación será un instrumento de incentivo para los jueces que aspiran a permanecer en la carrera judicial, y una garantía social de que serán ratificados solo aquellos que por sus merecimientos profesionales y personales así lo merezcan. Esta disposición deberá estar acompañada de la legislación secundaria, en la que se norme el régimen de evaluación y disciplinar de los servidores judiciales, para que con criterios de objetividad se garantice la permanencia en la judicatura.

En cuanto al artículo 85, se propone reformar el funcionamiento y estructura del Consejo de la Judicatura Local; la modificación consiste en ampliar el ámbito de facultades de este importante órgano de control del Poder Judicial, así, en el párrafo primero, se incorporan la planeación del desarrollo institucional y la evaluación, como facultades del Consejo, además las de administración, vigilancia y disciplina que hoy tiene. Ambas facultades emanan del propio mandato de la Constitución General de la República en el artículo 134. De igual forma se propone una nueva integración del Consejo de la Judicatura, incorporando como integrantes al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y a dos jueces; la participación de todos los Magistrados fortalecerá las decisiones y actuación de este órgano colegiado; ya que su exclusión ha provocado que los Magistrados no integrantes del Consejo estén ajenos de las decisiones relevantes que toma el organismo de administración, vigilancia, disciplina y carrera de los servidores judiciales, lo cual, de ninguna manera contribuye al fortalecimiento del máximo Tribunal del Estado.

El Consejo de la Judicatura fue incorporado al Poder Judicial Federal, como una estrategia de planeación y eficiencia de la administración judicial, para restarle a la Suprema Corte de Justicia de la Nación las facultades de naturaleza administrativa, y dejarle únicamente las jurisdiccionales; esta medida se justifica en un Poder Judicial, donde la organización y recursos humanos es alta, sin embargo, en Nayarit, la estructura jurisdiccional y administrativa es notoriamente inferior, lo cual permite la participación activa de todos los Magistrados en el conocimiento integral de la estructura judicial, de ahí la justificación para que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia participe de las decisiones que toma el Consejo de la Judicatura.

Asimismo, se propone la creación de un Comité Consultivo que actúe como un órgano de control ciudadano y coadyuve con sus opiniones, propuestas y análisis al mejoramiento de la administración de justicia; estará integrado por cinco abogados representantes del foro jurídico de la entidad; este órgano tendrá un carácter honorario y deberá funcionar en los términos que disponga la ley.

Se conservan las actuales facultades del Consejo de la Judicatura, en cuanto a su funcionamiento en Pleno y Comisiones; la facultad de designar, adscribir, remover o ratificar a los servidores judiciales; las bases de la carrera judicial; el carácter de definitividad de las decisiones del Consejo, salvo en los casos de designación, adscripción, remoción o no ratificación de jueces, cuyas resoluciones pueden ser revisables por la Sala Constitucional-Electoral.

En el artículo 86 se plantea reformar el primer párrafo, relativo a la designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al efecto, se propone que la duración del periodo de Presidente sea por cuatro años, sin posibilidad de ser ratificado para el periodo inmediato; lo anterior se motiva en el interés de consolidar un proyecto de planeación de desarrollo institucional de la judicatura a más largo plazo; resulta inconveniente que cada año tenga que decidirse el nombramiento de Presidente, puesto que en este lapso difícilmente pueden consolidarse los proyectos.

De igual forma se propone adicionar un segundo párrafo con el objeto de establecer el deber del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de rendir anualmente por escrito un informe de actividades ante el Congreso del estado. Actualmente el informe se presenta ante los propios órganos colegiados del Poder Judicial, sin embargo, es menester que la práctica de rendición de cuentas se realice ante el órgano legislativo por ser el depositario de la representación popular; sobra reafirmar, que esta práctica democrática esta referida para el Poder Ejecutivo y los órganos constitucionalmente autónomos del Estado que rinden el informe de actividades ante el Poder Legislativo, lo cual fortalece el sistema democrático de la entidad.

Lo referente al protocolo de la protesta de los Magistrados permanece en los términos vigentes y se suprime la actual contradicción entre los párrafos penúltimo y último del artículo 86; esto con el propósito de que la protesta de los servidores judiciales se realice ante el Consejo de la Judicatura y no en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El artículo 87 no sufre modificaciones, por lo que se deja en los términos vigentes.

En el artículo 88 permanece su redacción original en tres párrafos y se adiciona un cuarto, para incorporar el contenido vigente del artículo 91, referente a las competencias, modos de suplir las faltas y obligaciones de los Magistrados, jueces y demás servidores judiciales, las cuales deberán hacerse en los términos que disponga la ley orgánica.

El artículo 89, permanece sin modificaciones.

El texto vigente del artículo 90, de la Constitución Local, tiene su origen en un decreto del año de 1995, que contiene en su primer párrafo el impedimento a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces, Secretarios y Consejeros de la Judicatura en ejercicio, para aceptar o desempeñar empleo o encargo de la Federación, Estado, Municipio o particulares, así como el impedimento para recibir remuneración con motivo de actividades de tipo académico, científico, literarias o de beneficencia, para lo cual se propone suprimir este último impedimento, en virtud de que con ello, de ninguna manera se violenta la autonomía e independencia del Poder Judicial, sino que al contrario este tipo de actividades dan prestigio a la función judicial y fortalecen la institución; no obstante, prevalece la prohibición genérica de desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión salvo las excepciones antes referidas. Los siguientes cuatro párrafos del artículo 90, impiden a quienes hubieren ocupado el cargo de Magistrados o Consejeros, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, a menos de que fueren negocios propios, de su cónyuge o descendientes; de igual manera, durante dicho plazo, se encuentran impedidos, al igual que los que se encontraren gozando de licencia, para ocupar los cargos de Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia o Diputado Local, imponiendo como sanción a los infractores de ello, la pérdida del cargo respectivo dentro del Poder Judicial del Estado, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo le correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean; párrafos que proponemos se supriman, en virtud de que con ellas se vulnera lo dispuesto por el artículo 5, de la Ley Suprema del País, que señala a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos, cuyo ejercicio sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Finalmente, en este Capítulo, se propone en el artículo 91, crear las bases fundamentales para la defensa integral de la Supremacía de la Constitución Local.

La justicia constitucional local, como se le denomina recientemente a los instrumentos jurisdiccionales de protección de las constituciones estatales, representa un modelo de tutela de la Constitución, a fin de evitar sea transgredida por cualquier acto u omisión del poder público.

Una Constitución que no establezca para sí un sistema integral de protección para asegurar su vigencia, se convierte en un documento ineficaz y sin fuerza normativa.

Durante muchos años las constituciones de los estados fueron vistas como documentos normativos cuyo único destinatario era el poder público; las constituciones poco o nada le decían al ciudadano, porque su estructura se concretó a regular la organización del poder y el ámbito de competencias de éste. El constitucionalismo local, durante el siglo veinte vivió un letargo, motivado en parte, por el poco activismo de los estados en la toma de decisiones en el escenario nacional.

En los albores de este siglo, el paradigma ha venido cambiando,

Hablar de la justicia constitucional, no es nuevo en México y menos aún en el mundo. Los procedimientos e instituciones de protección de la supremacía constitucional caracterizan al constitucionalismo contemporáneo.

Con la reforma al Poder Judicial Federal de 1994, se inicia una nueva era en el sistema de protección constitucional en México, al crearse medios procesales de defensa de la Constitución de carácter abstracto, distintos a los de vía incidental, que hasta antes de esa fecha habían prevalecido; iniciándose, así, el proceso de consolidación de la Suprema Corte de Justicia como un auténtico tribunal constitucional.

A partir de ello se gesta un importante viraje hacia la revaloración de las cartas constitucionales de los estados, para ser vistas como normas con fuerza vinculante de aplicación directa hacia el gobernado.

Hasta antes del año 2000, las constituciones estatales en México se habían visto como simples exposiciones de principios políticos sin vincular jurídicamente.¹ Las constituciones locales han estado ausentes de instrumentos procesales para la protección y salvaguarda de los principios establecidos en ellas, la realidad histórico-jurídica del constitucionalismo local demuestra la nula actuación de las entidades federativas por instaurar mecanismos de protección que preserven los principios supremos de las cartas locales. Ello ha favorecido la violación constante, sin que nadie pueda exigir con elementos claros la preservación de su texto. La defensa de la Constitución a través de los jueces locales es uno de los temas pendientes del sistema federal mexicano.

A partir del año 2000, se inicia un movimiento interesante de modificación a los textos constitucionales de algunos estados, creando instrumentos de control constitucional del orden local; Veracruz, primero, seguido por Tlaxcala, Chiapas y Coahuila, son los pioneros en México de la justicia constitucional local. El principio de supremacía constitucional, es llevado al ámbito del derecho local, con el objeto de articular el sistema normativo de cada estado y sujetarlo a los principios fundamentales consagrados en el orden constitucional respectivo.

En un sistema federal existen dos órdenes normativos, uno federal y otro local; en cada uno de éstos, existe un común denominador, la Constitución. La norma constitucional organiza, estructura y faculta el ejercicio del poder e impone orden y cohesión al sistema jurídico de la federación y de los estados integrantes. La Constitución está presente, entonces, en cada uno de estos sistemas de autoridad, con una característica fundamental, la supremacía.

La propia Constitución federal reconoce la existencia de las constituciones locales como ejes rectores del sistema jurídico interno de cada estado, de ahí que, necesariamente deban existir dos instrumentos de control jurisdiccional de la Constitución, uno en el ámbito federal y otro en lo local, creando así, un sistema mixto, que debe operar en forma coincidente, complementario –no simultáneo- en ambos regímenes, bajo el principio de supremacía constitucional.² La misma Constitución federal, en los artículos 40 y 41 constata la presencia de dos sistemas constitucionales y, por ende, la coexistencia de dos sistemas de justicia constitucional.

Por otra parte, el proceso de democratización que vive México, derivado de la transformación social en todos sus ámbitos, trae consigo la necesidad de formas distintas de organización jurídica; exige el reconocimiento de nuevos derechos y libertades personales y un reparto de competencias del poder público que garanticen la funcionalidad del estado mexicano. La competencia electoral en los últimos años ha propiciado el cogobierno entre las principales fuerzas políticas del país, consolidando una pluralidad de partidos donde las posibilidades de acceso al poder público son cada vez más competidas; ello, también da origen a nuevas confrontaciones del poder.

Los aires de democracia requieren reglas claras que garanticen el ejercicio de las libertades políticas. El reparto equilibrado de las preferencias electorales ha provocado que el ejercicio del poder se haga vulnerable y se cuestione con mayor frecuencia, generando nuevas tensiones en la democracia; esto, no ocurría en los tiempos del régimen de partido hegemónico del siglo XX. Es ahí, donde destaca el valor invaluable del derecho, que actúa como un instrumento democrático de encuentro y resolución de todo conflicto social. La justicia constitucional se erige como parte de ese proceso de transformación social.

La justicia constitucional pretende convertirse en árbitro de la democracia, para canalizar los conflictos a soluciones civilizadas; aunque, no siempre las decisiones de la justicia constitucional satisfacen a las decisiones democráticas. El control jurisdiccional de la Constitución, a veces, no ha sido bien visto por los poderes con legitimidad democrática quienes no admiten, aún, que sus decisiones puedan ser revocadas por jueces que no han emanado de la voluntad popular directa. Ello está provocando nuevos enfrentamientos del poder, pero al mismo tiempo, nuevas oportunidades de construir acuerdos y reglas que consoliden el

¹ ASTUDILLO REYES, César I. "Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas". UNAM, México 2004, pág. XXIV.

² RIOS, Luis Efrén. En "Justicia Constitucional Local", Eduardo Ferrer MacGregor y Rodolfo Vega Hernández, coordinadores. Editorial FUNDAP, México 2003, pág. 317.

proceso democrático de las entidades federativas; de ahí la pertinencia de los instrumentos garantes del orden constitucional local, de lo contrario el ejercicio de la democracia presentará dificultades ante un sistema jurídico en el que la norma constitucional no se encuentra blindada. Ha llegado la hora de judicializar la política y someter sus decisiones a un árbitro constitucional, esa es la misión de los procedimientos de tutela a la Constitución.

Para lograr este propósito se propone dotar al Poder Judicial de facultades de tutela de la supremacía de la Constitución Política de Nayarit.

El control jurisdiccional de la Constitución se podrá ejercer por medio de los siguientes instrumentos de tutela:

1. Controversia Constitucional.-
2. Acciones de Inconstitucionalidad.-
3. Inconstitucionalidad por omisión.-
4. Cuestiones de inconstitucionalidad
5. Juicio de protección de derechos fundamentales

La controversia constitucional tiene como finalidad preservar el ámbito de facultades que la Constitución Política del estado consagra a cada ente de autoridad. A través de este medio de control se busca resolver las posibles violaciones de competencias de los Poderes del estado, Municipios u organismos autónomos, siempre que dichos conflictos no se refieran a los previstos en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal. Tendrán legitimación en la controversia constitucional el Gobernador, el Poder Legislativo, los Municipios o los organismos autónomos. Cuando el motivo de la controversia sea la impugnación de normas generales, la resolución que dicte la Sala Constitucional-Electoral requerirá de una mayoría de cuando menos tres votos para que el efecto de la sentencia sea de carácter general; para el caso de impugnación de actos, la sentencia solo surtirá efectos entre las partes.

Acciones de inconstitucionalidad, este es un instrumento de control abstracto de la constitucionalidad, que tiene por objeto revisar las normas generales emitidas por los entes facultados para ello, a efecto de evitar que las mismas, vulneren los principios consagrados en la Constitución Política del Estado. A través de esta acción se revisarán, todas aquellas normas de carácter general en las que se cuestione su inconstitucionalidad y de resultar procedente, la Sala Constitucional con el voto de una mayoría de cuando menos tres votos declarará su invalidez con efectos generales, es decir, la norma no podrá ser aplicada.

Inconstitucionalidad por omisión, este instrumento pretende preservar que el mandato constitucional impuesto a diversas autoridades para que emitan una ley o una norma general se emita en los términos y plazos ordenados por la Constitución. La norma fundamental no solo puede ser violentada por acción, sino, también por omisión, esto ocurre cuando deja de cumplirse con lo ordenado por ésta; así por ejemplo, cuando la Constitución ordena legislar en determinada materia para regular alguno de los principios generales establecidos en ella y no se hace, estamos ante la presencia de una violación constitucional por la vía de la omisión, por ende, debe existir un instrumento protector para reparar la violación. La inconstitucionalidad por omisión es entonces, un instrumento que tendrá por objeto vigilar el cumplimiento legislativo o de cualquiera otra autoridad a quien le ordene la Constitución expedir una norma general. Esta acción procesal podrá intentarla cualquier autoridad del estado o municipio, o persona residente del estado, cuando considere que la omisión por falta de norma jurídica, dificulte el ejercicio de un derecho consagrado en la Constitución Política del Estado.

Cuestión de inconstitucionalidad, el propósito de este instrumento de tutela de la Constitución es convertir a cualquier autoridad en vigilante de la supremacía de la norma fundamental estatal; la cuestión de inconstitucionalidad autoriza a cualquier autoridad que tenga la facultad para aplicar una ley en la que deba decidirse alguna controversia, de plantear alguna duda de inconstitucionalidad de la ley aplicable al caso concreto, para evitar que con la aplicación de la ley presuntamente inconstitucional se viole el orden constitucional. Este instrumento también se le conoce como duda de inconstitucionalidad, la autoridad antes de aplicar la ley, si presume que ésta es contraria a la Constitución, consulta a la Sala Constitucional si la norma puede ser aplicada o no. Será la Sala Constitucional quien determine la validez de la norma. Con este instrumento se concentra el control constitucional en un solo órgano, la Sala Constitucional, y se posibilita que cualquier autoridad pueda ejercer la vigilancia de la supremacía.

Juicio de protección de derechos fundamentales; este procedimiento tiene como misión proteger el conjunto de derechos que la Constitución nayarita reconoce a favor de sus gobernados. El artículo 7º reconoce a partir de la reforma de agosto de 2008 un conjunto integral de derechos, los cuales requieren ser protegidos mediante un instrumento eficaz que asegure su cumplimiento. La observancia de los derechos fundamentales no puede quedar al arbitrio de la autoridad, para ello es necesario la existencia de un recurso legal que permita obligar a la autoridad cuando ésta los vulnere. El juicio de protección de derechos fundamentales debe convertirse en un instrumento popular, para que cualquier ciudadano afectado exija ante la Sala Constitucional la restitución del derecho violado.

Con la incorporación de estos instrumentos de tutela jurisdiccional de la Constitución Política del Estado, aseguraremos la vigencia y observancia de nuestra norma fundamental; de lo contrario, la Constitución seguirá siendo un documento decorativo en el que sus reglas son cumplidas de forma discrecional.

INCORPORACIÓN DE FACULTADES ELECTORALES AL PODER JUDICIAL

En la reforma constitucional publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el 14 de Noviembre de 2007, relativas a las cuestiones electorales; en el artículo Segundo transitorio, se estableció que el actual Tribunal Electoral del Estado tendría una vigencia permanente hasta el 14 de diciembre de 2010, para posteriormente organizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Justicia Electoral.

En la presente iniciativa se propone incorporar las facultades en materia electoral al Poder Judicial del estado, quien a través de la Sala Constitucional-Electoral, conocería de los medios de impugnación electoral previstos en esta Constitución y la ley de la materia.

Con esta reforma se busca revitalizar las funciones que hoy desempeña el órgano jurisdiccional electoral, puesto que se consolidan dos competencias altamente relevantes para la vida política de la entidad, las de control constitucional y las de naturaleza electoral. Además, es sabido que el Tribunal Electoral, por el ámbito de competencias que hoy tiene reconocidas en la ley, sus atribuciones se ejercen exclusivamente durante el año de la elección y pasada ésta, las cargas de trabajo prácticamente se reducen al mínimo. La incorporación de las facultades electorales al Poder Judicial, pretende aprovechar las fortalezas con las que hoy cuenta el Tribunal Electoral para potencializarlas de mejor forma en beneficio de la justicia nayarita. De esta forma, la Sala Constitucional-Electoral estaría permanentemente en funciones desarrollando competencias de tutela constitucional y resolviendo las impugnaciones electorales, durante los años electorales.

En la actualidad la carga laboral del Tribunal Electoral es mínima, no excediendo de menos de una decena los asuntos que fueron puestos a su conocimiento en este año, carga que no se considera pueda elevarse significativamente para el próximo año, pero también es cierto que casi inmediatamente después de la temporalidad fijada para la finalización de sus labores, dará inicio el proceso de preparación de la elección y con ello el periodo de mayor actividad en esta materia, lo que significa que con antelación debe iniciarse la preparación del personal.

Es por ello que con la presente reforma constitucional se plantea, la desaparición anticipada del tribunal, dado que sus atribuciones para la resolución de medios de impugnación electoral quedaran a cargo de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, el que podrá prepararse a conciencia para el proceso electoral de 2011, no obstante el que los actuales magistrados electorales, numerarios y supernumerarios han sido designados para ocupar sus encargos hasta el 14 de diciembre de 2010 es que al desaparecer con motivo de esta reforma el Tribunal Electoral es pertinente apuntar en las disposiciones transitorias que debe cubrirse de manera integra las percepciones a que tuvieron derecho como si hubiera transcurrido la temporalidad para la que fueron designados.

Finalmente se propone adecuar los artículos 130 y 135 de la Constitución del Estado para hacerla compatible con los propósitos de la iniciativa. En el artículo 130 se adiciona un primer párrafo en el que se consagra el principio de supremacía constitucional; esta adición es relevante porque la justicia constitucional tiene como finalidad preservar el carácter supremo de la Constitución.

En el artículo 135, relativo a las disposiciones que regulan la materia electoral, se propone modificar el apartado D, para determinar que corresponde al Poder Judicial garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que dispone esta Constitución y la ley.

En suma, la presente iniciativa plantea una reforma integral a la estructura y funcionamiento del Poder Judicial, con la que se busca consolidar al órgano jurisdiccional del estado, para afrontar los retos de los próximos años.

En consideración a lo anterior me permito someter a este H. Congreso del Estado, la Iniciativa de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en los términos siguientes:

COPIA DE INTERNET

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit,
a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit,
representado por su XXIX Legislatura, decreta:**

Reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nayarit

Artículo Único.- Se Reforman los artículos 81, 82, 83, 84 segundo párrafo, 85, 86, 88 y 90 en su primer párrafo, 91, 130, 135 en su apartado D primer párrafo, la denominación del Capítulo Único del Título Noveno, para quedar de la siguiente forma "DE LA SUPREMACÍA, INVIOLABILIDAD Y REFORMAS DE ESTA CONSTITUCIÓN"; y se Derogan los artículos 90 en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, el 135 en su apartado D segundo párrafo; todos de la Constitución Política del Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 81.- El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde al Poder Judicial, en el ámbito de su competencia y se deposita en el Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados que la ley determine.

El Tribunal Superior de Justicia, se integrará por diecisiete Magistrados Numerarios y funcionará en Pleno o en Salas, Colegiadas o Unitarias.

Se podrán nombrar hasta tres Magistrados Supernumerarios y durarán en su cargo 5 años.

La ley establecerá los términos y condiciones para la solución de conflictos mediante procedimientos alternativos de justicia y juicios orales.

Las autoridades están obligadas al estricto cumplimiento de las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial, así como a prestar el auxilio que resulte necesario para el desarrollo de la función jurisdiccional. El incumplimiento de las resoluciones judiciales por parte de las autoridades será sancionado de conformidad con lo que establezca la ley.

En los términos en que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

Es facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, emitir los acuerdos generales necesarios para el mejor y pronto despacho de los asuntos.

La remuneración que perciban por sus servicios los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y Jueces no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo diez años, podrán ser ratificados, y si lo fueren, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Octavo de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Tres meses antes de que concluya el periodo para el que fue nombrado un Magistrado, en los términos que disponga la ley, el Congreso del Estado, previa opinión del Gobernador y del Consejo de la Judicatura, deberá iniciar un procedimiento de evaluación. Al efecto resolverá en definitiva, oyendo al magistrado, fundando y motivando su resolución, la que se dictará a más tardar treinta días antes de que concluya el periodo respectivo.

Si el Congreso del Estado resuelve la no ratificación, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue designado, teniendo derecho a un haber por retiro en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial; y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos del artículo 83 de esta Constitución.

En caso de que el Congreso del Estado, omita resolver sobre la ratificación de un Magistrado expresada en los términos antes señalados, el Magistrado se considerará ratificado al cumplirse el periodo para el cual fue nombrado.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sólo podrán ser privados de sus cargos conforme a las causas y con sujeción a los procedimientos previstos en esta Constitución.

Los Magistrados y Jueces se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria.

Es causa de retiro forzoso:

I.- Padecer incapacidad física o mental declarada legalmente, incluso cuando ésta fuese parcial o transitoria, y siempre que impida el ejercicio de su función.

II.- Al cumplir setenta años de edad.

La Ley Orgánica del Poder Judicial fijará las causas del retiro voluntario, y los beneficios que tendrá el Magistrado o Juez que se retire forzosa o voluntariamente.

ARTÍCULO 82.- El Poder Judicial, tendrá competencia en los siguientes asuntos:

I.- Garantizar la supremacía y tutela de la presente Constitución, interpretarla y anular actos, leyes o normas contrarias a ella;

II.- Garantizar y proteger los derechos fundamentales previstos en esta Constitución;

III.- Resolver las controversias del orden civil, familiar, penal, de adolescentes del fuero común, y mercantil en jurisdicción concurrente;

IV.- Resolver los medios de impugnación en materia electoral en los términos que disponga la ley de la materia; y

V.- Los demás que con base en la Constitución Federal, esta Constitución y demás leyes, se le confieran.

ARTÍCULO 83.- Para ser designado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III.- Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente autorizada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia o Diputado local, durante el año previo al día de la designación.

Para la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador someterá una terna a consideración del Congreso, quien previa comparecencia de las personas propuestas elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante. La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, dentro del improrrogable término de treinta días. Si el Congreso no resolviere dentro de ese plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador.

Si la Legislatura rechaza la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador someterá a su consideración una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda tampoco es aceptada, ocupará el cargo la persona que dentro de esa terna designe el Gobernador.

ARTÍCULO 84.-

Los titulares de los Juzgados deberán satisfacer los requisitos que exija la ley; durarán en su encargo seis años, a cuyo vencimiento podrán ser ratificados, previa evaluación, en los términos que fije la ley, y si lo fueren, sólo podrán ser removidos de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

ARTÍCULO 85.- La planeación del desarrollo institucional, evaluación, administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, del Poder Judicial, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que señale la ley, conforme a las siguientes bases:

- 1.- Establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.
- 2.- Determinará el número, división, especialización por materia y competencia territorial de los Juzgados que la ley establezca.
- 3.- Resolverá de manera definitiva e inatacable los conflictos entre el Poder Judicial y sus servidores, en los términos que disponga la ley.
- 4.- Podrá expedir acuerdos para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 5.- El Consejo de la Judicatura, se integrará por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y dos jueces que se elegirán conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, y será presidido por el Presidente del Tribunal.
- 6.- En el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo, el Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en Comisiones.
- 7.- El Consejo Consultivo se integrará por cinco consejeros abogados de reconocido prestigio en el Estado, con carácter honorario, designados por el Tribunal Superior de Justicia y funcionará según lo disponga la ley.

ARTÍCULO 86.- El Tribunal Superior de Justicia cada cuatro años, designará uno de sus miembros como Presidente y al concluir su mandato no podrá ser reelecto para el período inmediato.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, rendirá anualmente, ante el Congreso, un informe por escrito respecto del ejercicio de facultades y atribuciones que esta Constitución y las leyes confiere al Poder Judicial, en los términos que disponga la ley.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia al inicio de su encargo, rendirán protesta ante el Congreso del Estado y, en sus recesos, ante la Diputación Permanente en la forma siguiente:

Presidente del Congreso "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Nayarit, que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, así como las Leyes que de ellas emanen mirando en todo por el bien y la prosperidad del Estado?"

El Magistrado:

"Sí, protesto".

El Presidente:

"Si no lo hicierais así, la Nación y Nayarit os lo demande".

El Secretario General de Acuerdos, los Jueces y demás servidores que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 88.- Las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia solo procederán por causas graves; el Pleno las someterá para su aprobación al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente.

Las licencias de los Magistrados, cuando no excedan de noventa días, serán concedidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; las que excedan de ese tiempo, el Pleno las someterá, para su resolución al Congreso del Estado, o en sus recesos, a la Diputación Permanente.

Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

Las competencias, modo de suplir las faltas y obligaciones de los Magistrados, Jueces y demás Servidores Públicos del Poder Judicial, serán determinadas por su ley orgánica, de conformidad a lo previsto por esta Constitución.

ARTÍCULO 90.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y Secretarios, en ejercicio, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado, Municipios o de particulares, salvo en instituciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Derogado.

Derogado.

Derogado.

Derogado.

ARTÍCULO 91.- En el Tribunal Superior de Justicia funcionará una Sala Constitucional-Electoral integrada por cinco magistrados, designados por el Pleno.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será a su vez el Presidente de la Sala Constitucional-Electoral.

La Sala Constitucional-Electoral, conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que se susciten entre:

- a).-** El Poder Legislativo y el Ejecutivo;
- b).-** El Poder Legislativo o Ejecutivo con uno o más municipios del Estado;
- c).-** Dos o más municipios;
- d)** El Poder Legislativo o Ejecutivo con uno o más organismos autónomos del Estado;
- e).-** Uno o más municipios y uno o más organismos autónomos del Estado.

Lo anterior, siempre que tales controversias no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al artículo 105, fracción I, de la Constitución General de la República.

Las controversias tendrán por objeto resolver si la disposición general, el acto o actos impugnados son conformes o contrarios a esta Constitución, y declarar su validez o invalidez.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales y la resolución de la Sala Constitucional-Electoral las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos cuatro votos.

En los demás casos la resolución tendrá efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma, por:

- a).-** El Procurador General de Justicia del Estado;

- b).-** Cuando menos una tercera parte de los miembros integrantes del Congreso, en contra de leyes o decretos expedidos por la propia legislatura;
- c).-** Cuando menos una tercera parte de los integrantes de algún Ayuntamiento, en contra de disposiciones generales expedidas por éste;
- d).-** La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, en contra de normas generales que vulneren los derechos fundamentales previstos en esta Constitución.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas cuando menos por cuatro votos de los integrantes de la Sala Constitucional-Electoral, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

III.- De las acciones de inconstitucionalidad por omisión, en contra de cualquier autoridad, a quien la Constitución o una ley ordena expedir una norma de carácter general y dicha omisión produce violaciones a esta Constitución.

El ejercicio de esta acción corresponderá a cualquier autoridad o vecino del Estado.

La resolución que declare fundada la acción de inconstitucionalidad por omisión, deberá ser aprobada cuando menos por tres votos y fijará el plazo para que la autoridad omisa expida la norma, el cual no podrá exceder de un año.

IV.- De las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por cualquier autoridad u organismo autónomo, cuando consideren de oficio o a petición de parte, que una norma con carácter general, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a esta Constitución, en los términos que establezca la ley;

V.- Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos fundamentales, por actos u omisiones que vulneren los derechos reconocidos por esta Constitución, provenientes de cualquier autoridad;

VI.- Resolver los medios de impugnación en materia electoral en los términos que disponga la ley de la materia; y

VII.- Los demás que con base en la Constitución Federal, esta Constitución y demás leyes, se le confieran.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA SUPREMACÍA, INVIOLABILIDAD Y REFORMAS DE ESTA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 130.- Esta Constitución es la Ley Suprema del Estado, en cuanto a su régimen interior.

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por trastornos se hubiere interrumpido su observancia. Si por cualquier caso se estableciere un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, una vez restablecido el orden constitucional volverá a ser acatada, exigiéndose la responsabilidad a todos los que la hubieren infringido.

ARTÍCULO 135.- ...

Apartado A.- ...

Apartado B.- ...

Apartado C.- ...

Apartado D.- Del Sistema de Medios de Impugnación.

Al Poder Judicial le corresponde garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que dispone esta Constitución y la ley; actuará con autonomía e

independencia en sus decisiones y dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales en el ámbito de su competencia. Las sesiones y resoluciones serán públicas en los términos que disponga la ley.

Se deroga.

...
...
...
...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan el presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Congreso en un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir la Ley Orgánica del Poder Judicial, en tanto ello ocurra se seguirá observando la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente siempre que no contraríe lo dispuesto en la presente reforma.

Artículo Cuarto.- El Congreso en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir la Ley reglamentaria del artículo 91.

Artículo Quinto.- En un plazo no mayor a 60 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, el titular del Poder Ejecutivo someterá las ternas respectivas al Congreso, quien deberá elegir dentro de este mismo término a los magistrados que integrarán el Tribunal Superior de Justicia de conformidad al artículo 81 que se contiene en la presente reforma.

Artículo Sexto.- En vista de las atribuciones que el presente Decreto otorga a la Sala Constitucional-Electoral para la resolución de los medios de impugnación en materia electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, terminará sus funciones una vez integrada aquella; para ello deberá procederse en los siguientes términos:

1. Deberán realizarse todas las acciones jurídicas y administrativas necesarias para proceder a la liquidación del personal y transferencia de los recursos materiales de que disponga, al Poder Judicial.
2. Los actuales Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, concluirán sus funciones y recibirán el pago de los haberes a que tienen derecho como si hubieran concluido su encargo de manera ordinaria.
3. El Tribunal Electoral del Estado deberá hacer del conocimiento a la Sala Constitucional-Electoral de los asuntos en trámite.

Artículo Séptimo.- Se deroga el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política del Estado publicado el 14 de noviembre de 2007.

Artículo Octavo.- Por lo que ve a los actuales integrantes del Consejo de la Judicatura se seguirán las siguientes reglas:

- 1.- Una vez que hubieren sido nombrados por la Cámara de Diputados los Magistrados en los términos del artículo 81, se realizará una sesión para la instalación del nuevo Consejo de la Judicatura.
- 2.- Todos y cada uno de los Magistrados formarán parte del mismo y no recibirán remuneración adicional por esa tarea.

3.- Previo a la sesión de instalación el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, fijará las reglas administrativas para la integración de los dos consejeros jueces que formarán parte del Consejo de la Judicatura.

Artículo Noveno.- Expedida la ley a que se refiere el artículo tercero transitorio en un plazo no mayor a treinta días posteriores a la entrada en vigor, deberá integrarse el Consejo Consultivo, para lo cual el Tribunal Superior de Justicia requerirá a las Asociaciones de profesionales del derecho legalmente constituidas, realicen propuestas para su integración.

Artículo Décimo.- Por lo que ve a la temporalidad del nombramiento del Magistrado Presidente, una vez que concluya el que se encuentra en funciones, se realizará una elección que tendrá la duración que indica el artículo 86 del presente Decreto.

Artículo Décimo Primero.- Para los efectos previstos por el artículo 131 de la Constitución Política del Estado, remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos de la entidad.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Dip. Miguel Antonio Fregozo Rivera, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Jesús Castañeda Tejeda, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Luis Alberto Salinas Cruz, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- **Lic. Ney González Sánchez.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Dr. Roberto Mejía Pérez.- Rúbrica.**

COMPUTO Y DECLARATORIA DE APROBACIÓN DE LA REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE NAYARIT, EN LO RELATIVO AL PODER JUDICIAL.

La Mesa Directiva de esta Honorable Vigésima Novena Legislatura, en atención al proceso legislativo que dispone el artículo 96, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, damos cumplimiento al contenido del artículo décimo primero transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en lo relativo al Poder Judicial; aprobada el día 12 de diciembre del presente año, por este Congreso del Estado, por su XXIX Legislatura, al efecto tenemos a bien emitir las siguientes.

DECLARACIONES

I. Con fecha 4 de diciembre del año en curso, se dio cuenta ante esta Representación Popular la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en lo relativo al Poder Judicial; presentada por el diputado Julio Tomás Mondragón Peña, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

II. Dado a conocer el documento de referencia la Presidencia de la Mesa Directiva, dictó trámite de turno legislativo para su estudio y dictaminación a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por ser de su competencia conforme al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

III. El día 8 de diciembre del año en curso, los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, dictaminaron la iniciativa de mérito determinando su procedencia y viabilidad al tenor de la exposición de motivos del autor y de las consideraciones vertidas por la dictaminadora.

IV. Con fecha 9 de diciembre del año en curso, la Secretaría de la Mesa Directiva conforme al proceso legislativo dio la lectura correspondiente ante el Pleno del dictamen respectivo, y el día 12 del mismo mes, se dispensó la segunda lectura del proyecto y fue sometida a discusión resultando aprobado por unanimidad.

V. Derivado del resultado de la votación y en consecuencia con el trámite que al efecto dispone el artículo 131 de la Constitución Política Local, el Decreto fue turnado a los Honorables Ayuntamientos Constitucionales del Estado con la finalidad de recabar el sentido de su voto.

VI. En consecuencia, este Congreso por conducto de la Mesa Directiva responsable de realizar el escrutinio de los votos de los Ayuntamientos, da a conocer el siguiente cómputo:

No	AYUNTAMIENTO	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE REMISIÓN	SENTIDO DEL VOTO
1.	SANTA MARÍA DEL ORO	13 DE DICIEMBRE DE 2009	13 DE DICIEMBRE DE 2009	MAYORIA
2.	SAN PEDRO LAGUNILLAS	13 DE DICIEMBRE DE 2009	13 DE DICIEMBRE DE 2009	UNANIMIDAD
3.	XALISCO	13 DE DICIEMBRE DE 2009	13 DE DICIEMBRE DE 2009	MAYORIA
4.	AMATLÁN DE CAÑAS	13 DE DICIEMBRE DE 2009	13 DE DICIEMBRE DE 2009	MAYORIA
5.	RUIZ	13 DE DICIEMBRE DE 2009	13 DE DICIEMBRE DE 2009	MAYORÍA
6.	COMPOSTELA	13 DE DICIEMBRE DE 2009	13 DE DICIEMBRE DE 2009	MAYORIA
7.	ROSAMORADA	12 DE DICIEMBRE DE 2009	14 DE DICIEMBRE DE 2009	MAYORIA
8.	JALA	13 DE DICIEMBRE DE 2009	14 DE DICIEMBRE DE 2009	MAYORIA
9.	TEPIC	14 DE DICIEMBRE DE 2009	14 DE DICIEMBRE DE 2009	MAYORIA
10.	TUXPAN	13 DE DICIEMBRE DE 2009	14 DE DICIEMBRE DE 2009	UNANIMIDAD

11.	AHUACATLAN	14 DE DICIEMBRE DE 2009	14 DE DICIEMBRE DE 2009	UNANIMIDAD
12.	HUAJICORI	14 DE DICIEMBRE DE 2009	14 DE DICIEMBRE DE 2009	UNANIMIDAD
13.	ACAPONETA	14 DE DICIEMBRE DE 2009	14 DE DICIEMBRE DE 2009	MAYORÍA
14.	BAHÍA DE BANDERAS	14 DE DICIEMBRE DE 2009	14 DE DICIEMBRE DE 2009	UNANIMIDAD

De los anteriores datos se constata que la XXIX Legislatura del Estado, ha recibido las respectivas Actas de Cabildo suscritas por los miembros de los Honorables Ayuntamientos Constitucionales del Estado en sentido aprobatorio, mismas que se adjuntan al presente instrumento.

En consecuencia, la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado emite el siguiente:

Acuerdo de Trámite

ÚNICO.- La Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, representado por su Vigésima Novena Legislatura en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 96 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y previo cómputo de la votación afirmativa de las dos terceras partes de los Ayuntamientos de la Entidad, declara formal y constitucionalmente aprobado el Decreto que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en lo relativo al Poder Judicial; en los términos del Decreto que se adjunta.

Transitorios

Artículo Primero.- Para los efectos de su promulgación y publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado el Decreto aprobado por la Asamblea Legislativa en sesión de fecha 12 de diciembre de 2009.

Artículo Segundo.- El presente Acuerdo de Trámite que contiene el cómputo y declaratoria de aprobación, deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

DADO en la Sala de Sesiones "Licenciado Benito Juárez García", de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los 14 días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

La Mesa Directiva del Congreso del Estado, **Dip. Miguel Antonio Fregozo Rivera**, Presidente.- *Rúbrica.*
Dip. Jesús Castañeda Tejeda, Vicepresidente.- *Rúbrica.* - **Dip. Luis Alberto Salinas Cruz**, Secretario.- *Rúbrica.*